

1º.- Con fecha 18 de febrero de 2022 tuvo entrada en RENFE-Operadora, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la solicitud de don [redacted] solicitud que quedó registrada con el número 001-065968.

A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada Ley para su resolución.

2º.- En virtud de dicha solicitud de información, se solicitó acceso a la información en los siguientes términos:

*"Mi nombre [redacted] He obtenido diversos premios por mis investigaciones, como el Premio Ciudad de Alcalá de Investigación Histórica 2021 por la obra "Los Caminos de hierro en Alcalá de Henares", el Premio Provincia de Guadalajara 2009 de Investigación Histórica y Etnográfica por la obra "150 años de ferrocarril en Guadalajara" y el Premio de Ciencias Sociales del Certamen Nacional Villa de Cifuentes de la Cultura 2010 por la obra "El ferrocarril de vía estrecha en la Alcarria". Actualmente estoy realizando una investigación sobre el prototipo de tren de cercanías de Renfe de la Serie 445, apodado "Cedeti" y cuya construcción fue impulsada en los años 80. Me gustaría consultar los documentos que aún se custodian en el archivo de Renfe referidos a este prototipo ferroviario."*

3º.- Una vez analizada la referida solicitud, esta entidad considera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1. j) de la citada Ley 19/2013, procede desestimar la misma, en base a los motivos que a continuación se expondrán.

Se solicita documentación técnica referida a un vehículo ferroviario. Al respecto se ha solicitado informe a Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E., S.A.

La información solicitada no tiene carácter administrativo y viene afectada por derechos de naturaleza patrimonial que deben preservarse. Su difusión no encontraría apoyo en la finalidad de transparencia de la Ley 19/2013, puesto que la documentación técnica del vehículo no tiene relación con las actividades sujetas a derecho administrativo ni sometidas a transparencia, ni con el control de la actuación pública. Es decir, la materia de la información solicitada excede el marco del concepto de información pública sujeta a la obligación de transparencia.

Tal y como apuntábamos anteriormente, el artículo 14.1. j) prevé como límite la protección de la propiedad intelectual e industrial, límite que debe ser aplicado en el caso que nos ocupa.

En este sentido, el CTBG ha dictado la Resolución 132/2019 que revisa el límite del artículo 14.1. j):

*Asimismo, ha de recordarse que la LTAIBG tiene como objetivo el control de la actuación pública a través del conocimiento de las decisiones de los organismos*

*públicos y la rendición de cuentas por las mismas. En este sentido, pretender obtener conocimiento de los resultados de un proyecto de investigación, por más que el mismo haya estado financiado con fondos públicos, sin observar la necesaria protección a la propiedad industrial e intelectual de los resultados alcanzados con las investigaciones no se corresponde con la finalidad última de la LTAIBG.*

Es preciso señalar también que en la solicitud de acceso planteada no se ha puesto de manifiesto ningún motivo de naturaleza pública o privada que pudiese justificar el acceso a la información que se solicita, por lo que debe prevalecer la protección del derecho a la propiedad industrial de una empresa, que por el mero hecho de la titularidad pública de sus acciones no puede verse obligada a revelar información que ha supuesto una inversión en investigación y desarrollo y está protegida por la legislación de propiedad industrial.

Debe atenderse que el resto de empresas mantienen lo solicitado como reservado o confidencial, y sólo lo publican libremente cuando les puede otorgar un rédito empresarial. De forma adicional, cabe advertir que este límite tiene como presupuesto en este caso que la falta de respeto a estos derechos sería susceptible de dañar legítimos intereses económicos, también protegidos y previstos en la misma ley de transparencia, en el artículo 14.1. h), sin que este daño previsible esté justificado.

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, 17 de marzo de 2022.

EL PRESIDENTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL RENFE-OPERADORA

D. Isaías Táboas Suárez